



Este número recoge información sobre el COBRO DE TRIENIOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS, tratando de dar respuesta a la preocupación mostrada por parte de este colectivo ante la diversidad de los criterios que las Administraciones están adoptando en la materia. Cualquier aclaración la podéis realizar en el correo electrónico: [juridica@fete.ugt.org](mailto:juridica@fete.ugt.org)

## FETE-UGT DEFIENDE

### EL DERECHO AL COBRO DE TRIENIOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS

Hasta la aprobación del EBEP los funcionarios solamente podían cobrar trienios cuando accedían a la condición de funcionario de carrera, en ese momento entraba en juego la Ley 70/1978 de reconocimiento de servicios previos y eran reconocidos los servicios prestados en las Administraciones Públicas "tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral", así como durante el periodo de prácticas. Esta situación cambia con el EBEP, puesto que su artículo 25 al regular las retribuciones de los funcionarios interinos, les reconoce por primera vez el derecho al cobro de trienios, incluidos los devengados antes de su entrada en vigor. La mayor parte de Administraciones a la hora de aplicar este precepto han acudido a los criterios recogidos en la citada Ley 70/1978 para el reconocimiento de servicios previos a los funcionarios de carrera, aplicándola por analogía.

En cuanto a las retribuciones de los funcionarios en prácticas, el EBEP en el artículo 26 establece que *"las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar"*. Este precepto hay que ponerlo en relación con el apartado a) del artículo 23, que regula el sueldo como un compo-

nente de las retribuciones básicas, y con la Disposición Final Cuarta del EBEP, según la cual sólo producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en su desarrollo.

En la actualidad sigue vigente, por lo tanto, el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, modificado por el Real Decreto 213/2003, de 21 de febrero. Su contenido es obligatorio para la Administración General del Estado, teniendo carácter supletorio para el resto de Administraciones Públicas. Nuestro análisis se va a centrar en la normativa estatal, por ser la más ampliamente aplicada, si bien hay que tener en cuenta las diferencias que puedan existir en determinadas Comunidades Autónomas, que han dictado normativa específica en la materia, en su mayoría siguiendo los criterios estatales, pero sin recoger en algunos casos las novedades de la reforma del año 2003.

El régimen retributivo que establecen los artículos 1 y 2 del Real Decreto 456/1986, distingue dos supuestos, según que, quienes accedan a la condición de funcionarios en prácticas, estuviesen o no en ese momento prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios interinos, de carrera o como personal laboral.

**A. Quienes NO viniesen prestando servicios remunerados en la Administración** percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar, y si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, la cantidad se incrementará con las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.

**B. Quienes SI estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración,** podrán optar entre percibir las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento, además de los trienios que tuvieran reconocidos, o percibir las previstas en el apartado A más los trienios reconocidos.

A la vista de la regulación expuesta, y tras la aprobación del EBEP, se pueden dar las siguientes situaciones:

- 1) El personal que a la entrada en vigor del Estatuto ya se encontrara en prácticas, proveniente de un puesto de funcionario interino, deberá esperar a tomar posesión como funcionario de carrera para solicitar el cobro de trienios.
- 2) Quienes con posterioridad accedan a la condición de funcionario en prácticas desde un puesto de funcionario interino, y hubiesen solicitado el abono de los trienios, seguirán percibiendo los mismos. Quedarían por tanto en idéntica situación que quienes provengan de un puesto de funcionario de carrera o de personal laboral fijo.
- 3) Quienes estuviesen prestando servicios en una Administración Pública como perso-

nal laboral temporal sólo tendrán derecho al cobro de los trienios si ya los venían percibiendo.

- 4) Por último, quienes no estuviesen trabajando para una Administración en el momento del nombramiento como funcionarios en prácticas, pero sí lo hubiesen hecho en el pasado, no cobrarán trienios durante las prácticas, pues estarían encuadrados en el primer supuesto (apartado A).

Se puede sacar como conclusión que la fase de prácticas lo único que permite es mantener las condiciones retributivas de las que se venía disfrutando, es decir, si se cobraban trienios en el momento de iniciarlas, se seguirán cobrando, pero no da lugar al reconocimiento de los servicios previos.

Tras la reforma introducida por el EBEP se genera una discriminación entre los funcionarios en prácticas y los funcionarios interinos, y además, se da lugar a situaciones ilógicas, pues será común el caso de funcionarios interinos que hayan cobrado trienios mientras duró su relación con la Administración, cesen posteriormente y al incorporarse como funcionarios en prácticas (ver apartado A) no los cobren. No tiene sentido esta ruptura en el cobro de la antigüedad, de hecho, ya hay Administraciones, como la de Castilla-La Mancha, que reconocen el derecho de los funcionarios en prácticas a ser tratados de igual manera que los interinos.

Esta situación deberá ser resuelta con la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en las CCAA, tal como establece la D<sup>o</sup>. Final 4<sup>a</sup> del EBEP, regulando las retribuciones de este colectivo en el mismo sentido que los funcionarios de carrera.

## CONCLUSIÓN:

Entendemos que el acceso a la condición de funcionario en prácticas debería conllevar el reconocimiento tanto de los servicios previos como de los que se perfeccionen durante dicho periodo, aplicando por analogía los mismos criterios que en el caso de los funcionarios interinos, es decir, la Ley 70/1978 y recoger dicho criterio en las Leyes de la Función Pública de las CCAA.